

Santiago, veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos 8, 10, 11, 13, 14 y 16, que se eliminan; del motivo 15 se suprimen sus párrafos segundo y tercero.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1°) Que el artículo 26 de la ley 19.496, en su inciso primero, señala que “Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva”. Parece obvio que, aunque la norma no lo diga, la responsabilidad civil derivada de las infracciones, que prescriben en seis meses, se extinguirá también en el mismo lapso o, mejor dicho, la acción civil derivada de infracciones a la ley 19.496 prescribe en el mismo tiempo que la acción para perseguir dichas infracciones. Se ha intentado por algunos dar a la responsabilidad civil originada en infracciones a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores una autonomía, concluyendo así que prescribiría dicha responsabilidad en los plazos señalados en el Código Civil, lo que amén de no encontrar tal tesis sustento en la ley, se estrella contra el hecho que este tipo de responsabilidad deriva siempre y en todo caso de infracciones que la citada ley contempla, para lo cual es menester, obviamente, declarar tal infracción. Por lo demás, el inciso primero de la ley 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local, refiere que “El Juez será competente para conocer de la acción civil, siempre que se interponga, oportunamente, dentro del procedimiento contravencional”.



2°) Que lo anterior no significa que quien dice haber sufrido un perjuicio por alguna conducta ilícita del proveedor no pueda ejercer las acciones civiles que crea corresponderle de acuerdo con las reglas generales establecidas en el Código de Bello, pero si pretende accionar en virtud del estatuto jurídico de la ley 19.496, pues debe ejercerse la acción contravencional y estarse al tiempo de prescripción que su artículo 26 prevé.

3°) Que, en la especie, el automóvil fue comprado a la demandada el día veintisiete de diciembre de dos mil catorce, habiéndose presentado la querrela de fojas 1 el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, esto es, transcurrido en exceso el plazo de seis meses referido en el inciso primero del artículo 26 de la ley 19.496, por lo que tanto la acción infraccional como la civil derivada de esta infracción, están extinguidas por la prescripción.

4°) Que, en efecto, el plazo de seis meses se cuenta desde que “se haya incurrido en la infracción” y se relata en la querrela de fojas 1 que la infracción consistiría en la venta de un automóvil “de alta gama” -queriendo significar “de alta categoría”- con problemas de diversa clase, como que la bocina no funcionó en dos oportunidades, que tuvo un desperfecto en la bomba de combustible y que ocurrió otro desperfecto en el sistema eléctrico, de modo que si dicha venta tuvo lugar en la fecha indicada, a la data de presentación de la querrela y de la demanda las aludidas acciones estaban prescritas.

5°) Que cierto es que el inciso segundo del artículo 26 de la ley 19.496 refiere que “El plazo contemplado en el inciso precedente se suspenderá cuando, dentro de éste, el consumidor interponga un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el



ESQREZMXY

mediador o el Servicio Nacional del Consumidor, según sea el caso. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo” mas, en la especie, la primera falla, el hecho de no funcionar la bocina ocurrido por la quema de un fusible, ocurrió el diez de julio de dos mil quince, esto es, ya pasados los seis meses a que alude el inciso primero de la norma y, por lo mismo, el reclamo en cuestión no ha podido suspender un lapso que estaba cumplido.

6°) Que, en todo caso, sin perjuicio de la prescripción anotada, la acción deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas 1, en cuanto pretende que se le restituya el precio pagado por el automóvil, ascendente a \$18.990.000, está caducada, o sea, ha operado lo que se ha venido en denominar la “decadencia del plazo”. En efecto, el inciso primero del artículo 20 señala que “En los casos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada”, estableciéndose a continuación casos de productos defectuosos. Esta norma, conjuntamente con la establecida en el artículo anterior, conforman lo que se ha dado en llamar la “garantía legal” o “triple opción del consumidor”, a saber, a) la reparación gratuita del bien, b) su reposición o c) la restitución del precio pagado. Y al efecto el artículo 21 de la ley 19.496 refiere que “El ejercicio de los derechos que contemplan los artículos 19 y 20 deberá hacerse efectivo ante el vendedor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que éste no se hubiere deteriorado por hecho imputable al consumidor. Si el producto se hubiere vendido con determinada



garantía, prevalecerá el plazo por el cual ésta se extendió, si fuere mayor”.

7°) Que la opción manifestada por el actor de que se le restituya el precio de la cosa comprada fue ejercida mucho después de los tres meses a que alude el artículo 21 de la ley 19.496, debiendo recordarse que el vehículo fue recibido el veintisiete de diciembre de dos mil catorce. El inciso octavo del artículo citado señala que “El plazo que la póliza de garantía otorgada por el proveedor contemple y aquel a que se refiere el inciso primero de este artículo, se suspenderán durante el tiempo en que el bien esté siendo reparado en ejercicio de la garantía” pero, como se dijo, la primera revisión o arreglo del vehículo ocurrió el diez de julio de dos mil quince y la entrega sucedió el veintisiete de diciembre de dos mil catorce, transcurridos los tres meses indicados en el inciso primero. Luego, esta acción, la que pretende la restitución del precio en virtud del artículo 21 de la ley 19.496, ha caducado.

8°) Que es cierto que existe una garantía convencional de un plazo mayor a aquella que señala la ley, de tres años o hasta alcanzar los 60.000 kilómetros, lo que ocurra primero, pero ciertamente tal garantía, que es una cláusula del contrato de compraventa, obliga al vendedor a responder en sus términos, esto es, a reparar el vehículo de acuerdo a lo pactado, mas el derecho a obtener la restitución del precio -que no es otra cosa que una acción especial de resolución del contrato regulada en la ley 19.496- sólo ha podido hacerse efectiva en el lapso del inciso primero del artículo 21 de la citada legislación. Obviamente la reparación gratuita, que también forma parte de la triple opción, es la obligación que la demandada ha contraído a través de la



garantía convencional por un lapso superior, por tres años o hasta los 60.000 kilómetros y que, en todo caso, ha cumplido, pues ha reparado el vehículo en las cuatro ocasiones en que ha presentado fallas, a saber, a) el diez de junio de dos mil quince al fallar la bocina; b) el ocho de abril de dos mil dieciséis al fallar de nuevo la bocina; c) el veintidós de marzo de dos mil dieciséis al producirse un desperfecto en la bomba de combustible; y d) el uno de enero de dos mil diecisiete al presentarse un problema eléctrico que afectó la dirección del móvil.

9°) Que debe reiterarse que todo lo dicho dice relación con las acciones que emanan del estatuto jurídico establecido en la ley 19.496, esto es, que tanto la acción infraccional derivada del incumplimiento a la citada ley como la civil que emana de esta infracción están extinguidas por la prescripción y que, en todo caso, la acción para pedir la restitución del precio ha caducado. Sin embargo, ello no quiere decir, desde luego, que el actor no pueda reclamar, en la sede ordinaria que corresponda, las acciones que crea tener, incluida, desde luego, aquellas del párrafo 8 del Título XXIII del Libro IV del Código Civil referido a los vicios redhibitorios, en cuya virtud posee el comprador dos acciones, una resolutoria del contrato de compraventa (la propiamente redhibitoria) y aquella para pedir la restitución de una parte del precio, proporcional a la disminución del valor de la cosa, acción esta última denominada “*quantis minoris* o estimatoria”; a lo anterior debe agregarse que de acuerdo al artículo 1861 del Código Civil el comprador tiene, además de la resolutoria o de la *quantis minoris*, una acción indemnizatoria contra el vendedor de mala fe, que conocía los vicios y no los



declaró o que aquellos hayan sido tales que el vendedor ha debido conocerlos por razón de su profesión u oficio.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 18.287, **se revoca** la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, escrita de fojas 168 a 177 y se decide, en cambio, que acogiéndose las excepciones de prescripción y caducidad referidas, **se absuelve** a Williamson Balfour Motors S.A. de la querrela infraccional deducida en lo principal de fojas 1 y se **rechaza** la demanda del primer otrosí de la misma presentación, sin costas por haber tenido el actor motivos plausibles para litigar.

Redacción del Ministro señor Mera.

Regístrese y devuélvase.

N° 1.345-2017.

No firma la Ministro señora Jenny Book Reyes, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministra señora Jenny Book Reyes y por la Ministra (S) señora Verónica Sabaj Escudero.





ESQREZMXY

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M. y Ministra Suplente Veronica Cecilia Sabaj E. Santiago, veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veintiséis de abril de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
información, consulte <http://www.horoficial.cl>